



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2023 00013 00
Demandante : ESE Departamental Moreno y Clavijo
Demandado : Consorcio Condesa-Coinses
Medio de Control : Contractual
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con unas exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

1.1. En efecto, se debe acreditar el requisito que ordena el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. La norma jurídica prescribe: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. // En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*". El texto original no tiene el resaltado que aquí se incorpora.

La omisión fue advertida desde el Informe Secretarial: "*Se deja constancia que de los archivos allegados de reparto no hay evidencia de que el demandante cumpliera con su carga de remitir copia a los demás sujetos procesales*". Resaltado no es del original.

En el acápite "*XII. - NOTIFICACIONES*" del escrito de la demanda, la demandante manifestó conocer el correo electrónico del demandado, por lo cual debió enviarle copia de su escrito y de todos los anexos, y demostrarlo. Adicionalmente, anexó los certificados de existencia y representación legal de Condesa y de Coinses, los cuales contienen los datos de notificación judicial de cada una de ellas. Pero no acreditó dicha remisión en los documentos que radicó ante el Tribunal Administrativo de Arauca, lo cual debe enmendar.

1.2. Se debe precisar cuál es la parte demandada. La demanda se dirige contra el Consorcio Condesa-Coinses, pero un consorcio no es sujeto de derecho por cuanto no constituye una persona jurídica. De forma excepcional se acepta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa para efectos judiciales que un consorcio o una unión temporal puedan ser demandantes o demandados, pero única y exclusivamente cuando el proceso se deriva de un contrato celebrado y



ejecutado bajo el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y disposiciones modificatorias y reglamentarias); de manera que cuando se trata de un proceso que surge de un contrato celebrado por una entidad estatal bajo un régimen distinto a aquél (Derecho privado, Manual de contratación u otro), deben demandar o ser demandados los integrantes del consorcio o de la unión temporal. En este caso y con la demanda y sus documentos anexos, no hay claridad al respecto. De ahí que se le impone a la demandante que debe precisar el tema y si es del caso, corregir la demanda para determinar de manera concreta cuál es la parte que demanda.

1.3. Para corregir los defectos, esto es, (i) Acreditar ante el Tribunal Administrativo de Arauca el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, y (ii) Precisar cuál es la parte demandada, la demandante dispondrá del "*plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*" (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la ESE Departamental de Primer Nivel Moreno y Clavijo.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER al Abogado Juan Carlos Torres Díaz como apoderado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado